
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 109/2003-A. Sentencia nº 369 (3-11-2003)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. ACTIVIDAD COMERCIAL EN NAVE.

Antecedentes: licencia de instalación concedida.

Silencio positivo: no procede. Incumplimiento de condiciones.

Afección conjunta: seguridad contra incendios.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Jaime Albar García

En Zaragoza , a tres de noviembre de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez del Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 109/2003 -Sección A seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente P.F., S.L., representada por el Procurador Sr. G.N. y asistida por el Letrado Sr. C.C. y de otra Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza , representada por la Procuradora Sra. C.A. y asistida por el Letrado Sr. R.T. sobre archivo solíc. autorización comercio , y,

ANTECEDENTES HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 06-03-03 se interpuso por P.F., S.L. recurso contencioso- administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 8-1-2003 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 30-10-2002, dictada en expediente 3.127.072/00 que había archivado la solicitud de licencia de apertura instada respecto de una parte de una nave en la c/ Isidoro Antillón.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 23-06-03 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Recibido el procedimiento a prueba, por la actora se solicitaron las de documental, interrogatorio de parte e interrogatorio de testigos; practicándose las declaradas pertinentes como queda constancia en las actuaciones.

Finalizado periodo probatorio se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los respectivos escritos presentados y quedando las actuaciones para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 8-1-2003 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 30-10-2002, dictada en expediente 3.127.072/00 que había archivado la solicitud de licencia de apertura instada respecto de una parte de una nave en la c/ Isidoro Antillón.

Se alega que se concedió por silencio positivo así como que se ha exigido una serie de requisitos que no proceden habida cuenta de la actividad de la recurrente, que sólo pretende establecer una oficina de 10 m² y no un almacén.

SEGUNDO.- Como primera cuestión, de hechos había que reseñar una serie de hechos, que son determinantes para la resolución del asunto, por la peculiaridad de la situación fáctica. Así, la solicitud es para una parte de una nave, perteneciente a C., SCL, que es una cooperativa de la que nuestra recurrente es socia. Dicha titular obtuvo, tras más de diez años, la licencia de instalación el 26-10-2001, expediente 304.831/91, folios 30 y 31, C., SCL, no habiendo obtenido todavía la licencia de apertura, estando al parecer recurrida la denegación en el PO 114/03 del Juzgado n^o 3. Así mismo, a P. se le denegó el 12-4-2002 la licencia de primera ocupación.

El archivo de nuestra solicitud se produjo por no cumplir las exigencias plasmadas en folios 61 y 62, muchas de ellas relativas al conjunto de la nave.

TERCERO.- En cuanto a la obtención por silencio positivo, se alega que se debe de entender concedida desde el mes siguiente a la solicitud, que tuvo lugar el 25-7-2000, de conformidad con el art. 9 RSCL, al no darse ninguna de las salvedades del art. 43 de la ley 30/1992, con lo cual el acto de archivo es contrario a la misma, y por ello nulo.

Como primera cuestión cabría decir que la norma aplicable es hoy día la LUA 5/1999, artículos 172 y siguientes, la cual ha sido desarrollada, aunque este no sería aplicable al caso por la fecha de publicación, por el D. 347/2002 de 19 de noviembre de la DGA.

Para resolver la cuestión ya se ha de entrar en el fondo del problema, contestando también a la otra alegación. Así, debe partirse de que es precisa la licencia de instalación, licencia que afectará, lógicamente, al conjunto de la nave, no sólo al particular espacio que ocupe la actividad de la recurrente, ya que si se trata de un todo, una nave, no se puede parcelar los permisos en lo relativo a la instalación, en la que ha de haber, forzosamente, servicios e instalaciones comunes, como lo son la eléctrica, la de evacuación de humos y ventilación, la de incendios, etc. Por tanto, siendo como era necesaria, y no se ha discutido, para el conjunto de la nave, de conformidad con los arts. 29 y siguientes del RAMINP, en ningún caso se podía conceder la licencia de apertura para una parte, aunque la actividad concreta desarrollada en esa parte no precisase la licencia de actividad clasificada, si no se obtenía la licencia de instalación para el todo, debiendo tenerse en cuenta, por tanto, que si luego se parcela de algún modo el uso de la nave, las nuevas actividades deberían cumplir tanto las exigencias del conjunto, determinadas por licencia de instalación general, como, en su caso, las que pudiera precisar la actividad concreta.

Lo anterior supone que, una vez concedida la licencia de instalación a la totalidad, el 26-10-2001, con una serie de condicionantes, debiese de cumplirse los mismos. Por tal motivo, no puede, como pretende, abstraerse de las exigencias que, al parecer, C. no cumplió, y de ahí que sea exigible que se le requiera toda la documentación que acreditaría el cumplimiento de dichas exigencias. De este modo, o bien debería de acreditar la recurrente que cumple todas las exigencias de la licencia de instalación de la totalidad de la nave, en cuyo caso tal vez, si fuese separable ese cumplimiento, se le podría otorgar una licencia de apertura por separado, o bien debería de esperar a que se otorgase la licencia de apertura a C., cosa que parece que se está intentando y, a remolque de la misma, obtener la propia, acreditando que no precisaba ninguna condición o vigencia que no se incluyese en la anterior. Sin embargo, la primera posibilidad es sólo teórica, ya

que mal se le puede reconocer en un expediente parcial la licencia de apertura por reunir todos los requisitos de la licencia de instalación del total sin que se haga pronunciamiento sobre dicho total, al poder haber resoluciones contradictorias.

En el caso presente, en cambio, no se ha obtenido licencia de apertura por el total por parte de C., y se pretende obtener por separado una licencia sin acreditar que se ha cumplido con todas y cada una de las exigencias que se impusieron en la licencia de instalación a C., folio 30 y 30-bis, que, si se examinan, se refieren la mayoría a cuestiones en las que es difícil, o imposible, cumplir separadamente del conjunto de la nave, como pueda serlo vgr. en materia de incendios, en la que la protección obedece siempre a una idea de conjunto, ya que, por ejemplo, no se puede pretender cumplir una exigencia menor en la protección de las puertas por la actividad propia, si no la precisa (si exige por ejemplo RF-60), si la actividad del conjunto exige una protección mayor (por ejemplo RF-120) y, del mismo modo, nada se hace con cumplir por la parte menor la exigida (por ejemplo RF-120) si la parte mayor no la cumple en el resto.

En consecuencia, el requerimiento que se hizo el 17-7-2002, folios 61 y siguientes, al margen de puntuales errores como puedan serlo la referencia al gas, si no existe, era correcto, y no fue cumplimentado, tal y como reconoció el perito de la parte, preguntas 2ª y 3ª de la demanda, siendo correcto el archivo de 30-10-2002, al ser rechazable la tesis, sustentada por el mencionado perito, de que no le es exigible a la recurrente lo que corresponde a la totalidad de la nave. Tampoco se pueden tener en cuenta sus manifestaciones de que en su opinión se han cumplido todas las exigencias por C. salvo la que considera inexigible, el ajuste al RD 1942/93 de 5-11, ya que, por afectar tal valoración al conjunto de la nave, tal examen corresponde hacerse en el procedimiento del Juzgado nº 3.

Por todo ello, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que se vuelva a solicitar la licencia una vez C. haya obtenido su licencia o si se cumplen las exigencias del mencionado requerimiento.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por P.F., S.L. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 8-1-2003 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 30-10-2002, dictada en expediente 3.127.072/00 que había archivado la solicitud de licencia de apertura instada respecto de una parte de una nave en la calle Isidoro Antillón, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.